CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS MG

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2023

No. COM-CSREMG-230412-2023

Señores:
AIR-E SAS ESP
Atn: Dr. JHON JAIRO TORO RÍOS
Representante Legal
Atn: Dr. JAVIER LABRADOR VELA
Gerencia de Normalización de Redes
Atn: Dr. JORGE FIERRO
Administrador de Contratos
Ciudad

Señores:
CONSORCIO INTERVENTORIAS Y SERVICIOS DEL CARIBE
Atn.: Dr. EDGAR RAMÍREZ GUERRA
Director de Interventoría PRONE 2021
Santa Marta.

REFERENCIA:

1. Contrato No **C01292022 LOS OLIVOS**
2. Contrato No **C01302022 CAMPO ALEGRE RURAL- VERANILLO RURAL**
3. Contrato No **C01312022 ZARATE RURAL**
4. Contrato No **C01322022 AGUAS VIVAS**
5. Contrato No **C01332022 PLAYON OROZCO RURAL**
6. Contrato No **C01342022 VILA MARIA**
7. Contrato No **C01352022 ALTO DE TAPEGUA-VILA ELENA**
8. Contrato No **C01362022 BUENAVISTA RURAL – CIENAGUETA RURAL**

ASUNTO: **SOLICITUD SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS MENCIONADOS EN REFERENCIA.**
SOLICITUD REVISIÓN Y AJUSTE DE LOS CONTRATOS MENCIONADOS EN REFERENCIA.
Improcedencia supuestos incumplimientos del Contratista.
Oficio Interventoría sin número "*Ratificación Llamado de Atención No 2 - Incumplimiento de contrato"* de fecha 31 de marzo de 2023.

Respetados Señores:

Lamentamos recibir la comunicación de citada en el asunto, donde con una muy preocupante indolencia, la Interventoría asume que los CONTRATOS mencionados en la referencia simplemente se resume en un cúmulo de obligaciones que el Contratista debe cumplir sin importar nada lo que haya sucedido o lo que suceda en el tiempo de ejecución de los Contratos, olvidando que por EXPRESO MANDATO LEGAL, tal postura resulta CONTRARIA AL PRINCPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL, de rigor superior y vinculante para toda actividad contractual, tal y como al efecto lo ordena el artículo 1603 del Código Civil, que sobre el particular ha establecido, en cuanto a la forma en la cual deben desarrollarse y cumplirse los contratos, incluso los estatales y los regidos por el derecho privado, que:

> "*ARTICULO 1603. EJECUCIÓN DE BUENA FE.* ***Los contratos deben ejecutarse de buena fe,*** *y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y en la misma línea y sometimiento al PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL, según lo dispuesto en el artículo 871 del Código de Comercio:

> *"ARTÍCULO 871. PRINCIPIO DE BUENA FE.* ***Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe*** *y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como de manera previa se ha expuesto de manera muy clara y precisa por parte del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS MG, las condiciones IMPREVISTAS que se han presentado en desarrollo de los Contratos, son de tal magnitud que a la fecha nos implican unos sobrecostos que perfectamente pueden asimilarse a la figura jurídica de la LESIÓN ENORME y con ella a la CONDICIÓN RESOLUTORIA que la misma comporta, de allí que mal puede prescindirse sin más de su análisis y revisión y sólo trasladarla al CONTRATISTA como equivocadamente promueve la Interventoría.

Y es con base en lo anterior, que el CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS MG, respetuosamente les solicita que, ante la ocurrencia de estas situaciones, a la mayor brevedad posible se de aplicación a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA de SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS y se procure la realización de una reunión que nos permita, de común acuerdo buscar la mejor forma de afrontar y resolver los diferentes problemas que hoy afronta los CONTRATOS mencionados en la referencia, de tal manera que no se afecten los intereses de las PARTES y el proyecto mismo, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

Como es de común conocimiento, las condiciones de mercado de los diferentes insumos y productos, necesarios para realizar las obras de los CONTRATOS mencionados en la referencia, han sufrido incrementos EXTRAORDINARIOS, IMPREVISIBLES e IRRESISTIBLES, incrementos que alcanzan valores tan significativos que en realidad hacen imposible de facto que tales actividades y suministros pudieran cumplirse por nuestra parte, y que en la misma línea de acción, de vernos sometidos a intentar su ejecución, en realidad comprometerían no sólo el Contrato mismo, sino por completo el desarrollo de la actividad económica de las empresas que conforman el Consorcio.

Prueba de lo anterior es, sólo para citar un caso, que la mano de obra se incrementó en un 16%, con sólo el cambio de año fiscal, y a la fecha se ha proyectado para el presente año un IPC del 13%, que en la práctica significa un nuevo incremento similar en el curso del presente año.

Como se comprenderá, tales incrementos, sumados a tasas de interés bancario que hoy alcanzan el 30.84% (lo que significa intereses moratorios del 46.26%), claramente hacen IMPOSIBLE que cualquier contrato de tracto sucesivo, pero sin pacto de reajuste de precios, hoy pueda llevarse a cabo, y es conforme a lo anterior, que respetuosamente solicitamos a nuestro Contratante, que con el objeto de viabilizar la ejecución de las obras y suministros que se nos han encargado, a la mayor brevedad posible se proceda a REVISAR Y AJUSTAR las condiciones de ejecución contractuales, en especial en cuanto hace a su VALOR, PRECIOS y FORMA DE PAGO, conforme así lo permite el artículo 868 del Código de Comercio que al efecto reza:

> *"ARTÍCULO 868.* ***REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes****, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.*
>
> *El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*
>
> *Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Condición legal de REVISIÓN, AJUSTE y MODIFICACIÓN del Contrato, que en realidad no es nada diferente a procurar la aplicación del PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, que resulta de forzoso cumplimiento frente a las VARIACIONES EN LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS, y se materializa en el PRINCIPIO *REBUS SIC STANTIBUS*, principio de histórica raigambre contractual que ha sido objeto de un muy amplio desarrollo jurisprudencial, sobre el cual y al caso traemos a colación entre otras, las siguientes sentencias:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1228/03. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Bogotá, d. c., cinco (5) de diciembre de dos mil tres (2003).

> *"**La jurisprudencia y la legislación colombiana han reconocido, por diversas vías, el principio rebus sic stantibus, conforme al cual, el cumplimiento del contrato se sujeta a que se mantengan –dentro de términos razonables- la condiciones imperantes al momento de pactarse el acuerdo**."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Y atendiendo al hecho de que finalmente estamos ante una obra pública que bien puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo expresado por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B. consejero Ponente: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01474-01(22756), Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)

> *"En el mismo sentido, hay quienes consideran que el vínculo obligatorio creado a través de la celebración de un contrato –pacta sund servanta–, involucra un elemento natural, consistente en que el cumplimiento de las prestaciones debe darse por parte del deudor, **siempre y cuando se mantengan las condiciones que concurrieron a la celebración del contrato –rebus sic stantibus–, puesto que de no ser así, deberá adaptarse el contrato a las condiciones posteriores."*** (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. consejero Ponente: Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E), RADICACIÓN: 540012331000199610279 0, EXPEDIENTE: 26368. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

> *"240. No obstante lo anterior, en consideración de las variaciones que pueden surgir en las condiciones que dieron lugar a la celebración del respectivo contrato y que pueden afectar gravemente su cumplimiento, el pacta sunt servanda ha sido morigerado mediante la aplicación de **la cláusula rebus sic stantibus, que corresponde a la regla jurídica contractus qui habent tractum succesivum veldependiant de futuro rebus sic stantibus intelliguntur: todo acuerdo de voluntad, de tracto sucesivo, cuyos efectos se extienden al futuro, obliga a las partes contratantes sólo si las condiciones originalmente previstas se mantienen inalteradas.** Con lo cual, surge la figura de la ecuación contractual, como aquella equivalencia entre derechos y obligaciones que existía al momento de contratar, creada a partir de las precisas circunstancias de índole económica, técnica, fiscal, etc., vigentes a la celebración del negocio jurídico y que fueron tenidas en cuenta por los contratantes al obligarse en la forma en que lo hicieron."* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación: 07001-23-31-000-1997-00132-01(14292), Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004)

> *"Por ello **en los contratos a precios unitarios, más que en otros, está implícita la cláusula rebus sic stantibus que permite adecuar el contrato a las necesidades durante su ejecución y el principio de mutabilidad de los contratos encuentra sus límites sólo en el objeto del contrato y en la finalidad que motivó la celebración del mismo**."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Aplicación a nuestro caso del PRINCIPIO *REBUS SIC STANTIBUS*, frente al cual el Consorcio solicita y soporta la REVISIÓN Y AJUSTE DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, teniendo también como fundamento lo consagrado en los artículos 1496 a 1498 del Código Civil colombiano, incluso en tratándose de contratos regidos bajo el ámbito del derecho público y que al efecto de las equivalencias de las prestaciones y contraprestaciones establecidas entre las partes, por su naturaleza bilateral y conmutativa, además de onerosa ha indicado:

> "***ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>.*** *El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna;* ***y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente***.

CONSORCIO REDES
ELÉCTRICAS MG

> ***ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>.*** *El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen;* ***y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro****.*
>
> ***ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

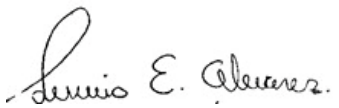
Ahora bien, dado que como se ha expuesto, el propósito indeclinable del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS MG, no es otro que procurar el mejor desarrollo de los CONTRATOS mencionados en la referencia, y evitar o cuando menos minimizar al máximo cualquier afectación a los intereses de las PARTES y el proyecto mismo, respetuosamente les solicitamos que en el entretanto, se procure la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO, acción contractual validada y prevista para este negocio jurídico según la definición correspondiente que se cita enseguida:

> *"ACTA DE SUSPENSIÓN: Documento mediante el cual las partes acuerdan suspender la ejecución del contrato, por circunstancias sobrevinientes que imponen el cese de su desarrollo, suscrito entre CONTRATISTA y el ADMINISTRADOR DEL CONTRATO y/o INTERVENTOR."*

SUSPENSIÓN de los CONTRATOS mencionados en la referencia, que proponemos se materialice de inmediato y por un tiempo mínimo razonable de UN (1) MES, el cual estimamos necesario para resolver y perfeccionar las decisiones que mejor convengan al propósito común de las PARTES.

Atendiendo entonces a los fundamentos fácticos, contractuales y legales antes indicados y soportados, al tiempo que les agradecemos por su atención y colaboración, quedamos atentos a sus indicaciones y decisiones para proceder de conformidad a ellas.

Cordialmente,



LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL.
CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS MG
NIT. 901.585.889-9

CC Consecutivo.